



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

III Periodo Ordinario
III Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 19 de junio de 2018.
DECIMA QUINTA SESIÓN

Año III
Número 261

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.	4
Iniciativa para adicionar un artículo 102 bis a la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el diputado Gabriel Jesús Guerra Sandoval del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.	10
DICTAMEN	14
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Salud, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	14
DIRECTORIO.....	18

ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - *Iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.*
 - *Iniciativa para adicionar un artículo 102 bis a la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el diputado Gabriel Jesús Guerra Sandoval del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Salud, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. 498/2018-P.O. remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVA

Iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche , al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La jurisprudencia para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe mantenerse actualizada y los legisladores estamos obligados a realizar propuestas donde se realicen modificaciones o adiciones a las leyes con el propósito de mantenerlas vigentes con el avance de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se trata de que en Campeche se cuente con una legislación de vanguardia en beneficio de 236,538 niñas, niños y adolescentes del estado que representan el 29% de la población.

Se trata de construir tanto en fondo y forma, abundando los Derechos existentes en la ley que actualmente incluye XX fracciones, pero que la propuesta adicionará X fracciones más para un total de XX con la siguiente temática y siempre velando por el principio de interés superior de la niñez.

Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser adoptados, de conformidad a lo que se prevea en la legislación civil pero priorizando el beneficio integral de los menores.

La niñez y adolescencia debe contar con la oportunidad de recibir visitas y convivir con sus padres, siempre y cuando no se presenten causales que obliguen a restringir o limitante por parte de la autoridad judicial.

Los menores tienen derecho a recibir una buena crianza y recibir buen trato de padres y/o tutores.

Los alimentos son vitales, por lo que deben serles otorgados, con calidad y suficiencia.

Los niños, niñas y adolescentes requieren la protección y la asistencia social, particularmente debido a las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

En un marco de transparencia y protección de datos personales; tienen derecho a la privacidad y en cualquier actuación administrativa y jurisdiccional.

La salud de los menores requiere que vivan en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La familia amplia integrada por ascendente, tutores o custodios deben preservar y exigir el cumplimiento de todos los derechos.

Tienen derecho a ser cuidados y protegidos contra toda forma de explotación.

También se incluyen los derechos presentados en los tratados internacionales y de manera general toda la protección a sus derechos que aporte la Constitución Política de los Estados Unidos.

Es importante impulsar campañas de información para que en Campeche se conozcan todos los derechos de niñas, niños y adolescentes dándoles una amplia difusión para un mejor cumplimiento.

La Representación Legislativa considera que con esta iniciativa que propone el Partido Nueva Alianza, se protegerá aún más el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes de acuerdo a sus edades evolutivas, tendrán la posibilidad de un mejor desarrollo cognitivo y emocional, garantizándoles que los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, coadyuvarán en la protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Primero.- Se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13.-

I.- al III.-

IV.- Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

V.- a XX.-

XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Segundo.- Se adicionan los Capítulos Vigésimo “Del Derecho a la Protección y Asistencia Social”, Vigésimo Primero “Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado” y Vigésimo Segundo “Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación “ al Título Segundo “DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, así como los artículos 97 Bis, 97 Ter, 97 Quater, 97 Quinquies, 97 Sexies y 97 Septies a la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIGÉSIMO
Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 97 Bis. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 97 Ter. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

- I. De la y en la calle;
- II. Con enfermedades terminales;
- III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;
- IV. Con problemas de adicciones;
- V. Con discapacidad;
- VI. En conflicto con la ley;
- VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;
- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Migrantes separados;
- X. Refugiados o desplazados;
- XI. Las embarazadas o que sean madres,
- XII. Huérfanos;
- XIII. Los que carece de los cuidados parentales y se encuentren en instituciones de acogimiento o albergues destinados para este fin;
- XIV. Con enfermedades o trastornos mentales; y
- XV. Cualquier otra.

Artículo 97 Quater. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

- I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición y la obesidad;
- III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;
- V. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de violencia;
- VII. Vigilar que en los lugares de tratamiento y asistencia social de niñas, niños y de adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se lleven a cabo eficaces sistemas para lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de las personas menores de dieciocho años de edad;
- VIII. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y prevención;
- IX. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación obligatoria;
- X. Garantizar que las personas menores de edad que carezcan de cuidados parentales y se encuentren viviendo en instituciones de acogimiento o albergues, cuenten con un debido registro que contenga sus datos personales, la fecha de ingreso, las circunstancias por las que fueron ingresados, su situación jurídica y, en su caso, datos de la existencia de algún familiar, esto con la finalidad de que, a la brevedad posible, se restauren sus derechos, atendiendo al interés superior del menor; y

- XI.** Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado

Artículo 97 Quinquies. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 97 Sexies. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

- I. Dar a conocer los programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales; e
- II. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación

Artículo 97 Septies. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su ordenado desarrollo físico, emocional y mental;
- II. La explotación económica y laboral, así como el trabajo forzoso;
- III. El trabajo en menores de 15 años de edad;
- IV. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en los tratados internacionales y la legislación en la materia;
- V. El ser involucrados en la producción, tráfico o consumo de sustancias psicotrópicas;
- VI. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;
- VII. El secuestro, sustracción, venta de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Toda práctica de mendicidad abierta; y
- IX. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos. La autoridad en materia de trabajo sancionará a aquellos patrones que oferten trabajo o contraten a personas menores de 15 años de edad

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., 17 de octubre de 2017.

DIP. JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ

DOCUMENTO INFORMATIVO

Iniciativa para adicionar un artículo 102 bis a la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el diputado Gabriel Jesús Guerra Sandoval del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

El suscrito, DIP. GABRIEL JESUS GUERRA SANDOVAL integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política Local y el artículo 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de ese Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA el art. 102 Bis a la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la búsqueda de orden en las naciones, se ha dado en la mayoría de ellas el establecimiento de reglas que orienten y organicen, desde la estructura de su régimen interior hasta los derechos fundamentales de los individuos y por supuesto su orden jerárquico, ocupando siempre el escalón más alto o la columna principal sobre las que descansan toda la estructura de leyes de un país o Estado a la Constitución.

Así, en el México, lo es la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como en nuestra entidad federativa es la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Este ordenamiento fundamental en su parte orgánica estructura, entre otras cosas, la organización del Estado de Campeche, los municipios que lo integran, su forma de gobierno y los procesos mediante los cuales se accede al poder estatal y municipal; Si bien, su objetivo no es el de convertirse en un recetario de procedimientos y formas de solución todas las situaciones que pueden presentarse, pues para ello están las leyes secundarias, si deben de prever las situaciones posibles dando la orientación específica a cada caso concreto, dejando la parte del procedimiento a seguir a la ley secundaria.

Y es en este orden de ideas, en el que se expone la adición del art. 102 Bis a la Constitución Política del Estado de Campeche, por considerar que es omisa en la forma en que se debe proceder para nombrar a quien deba suplir

la falta absoluta de un presidente municipal y cuando el suplente que debe tomar su lugar no acepte protestar el encargo, en cualquiera de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Campeche.

Compañeros diputados esta legislatura lo ha vivido, sucedió en el municipio de Escárcega, pues estando imposibilitado el alcalde y el suplente no aceptó asumir el cargo que por ley le correspondía, tuvo que ser éste congreso el que eligió a quién asumió la presidencia del ayuntamiento de ese municipio, y hay que destacar la particularidad, de que resultó electo alguien por quien los ciudadanos de Escárcega no habían votado, que ni siquiera había participado en ese proceso electoral, es decir, no había sido sometido al voto de los ciudadanos a quien hoy gobierna, y eso fue posible porque nuestra constitución no tiene contemplada esa hipótesis que ya quedo demostrado que si se presenta, y se puede volver a presentar, y ante ello, resulta imperativo, prever con antelación quién debe asumir el cargo hasta concluir el período por el que fue electo el ayuntamiento correspondiente.

No hay que perder de vista que tratándose de municipios, los ciudadanos votan no sólo por el presidente municipal, votan por toda una planilla que en su conjunto llevarán el gobierno del municipio, por lo tanto debe buscarse, en todo momento, respetar la voluntad ciudadana, manifestada a través del voto, eligiendo a quien quiso dar el poder para gobernarlos, y en ese sentido es de considerarse que a falta absoluta de quién encabezó la planilla como presidente municipal y del suplente, deba ser uno de los integrantes del propio ayuntamiento, él o la, que ocupe la presidencia municipal hasta concluir el periodo por el que fue electo.

Por otra parte también hay que destacar que la propia Constitución General de la República reconoce a los municipios autonomía y vale la pena recordar lo que textualmente dice en su artículo 115, frac. I:

Dice:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

....

- *Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus*

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

- *Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

Del texto de la propia carta magna se desprende que:

PRIMERO.- La competencia que la constitución le otorga al gobierno municipal se ejerce a través del ayuntamiento, no hay competencia para nadie más, incluido el congreso.

SEGUNDO.- En el párrafo tercero de la frac. I de cuenta, si se le otorgan facultades al congreso local, pero específicamente para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros... pero nunca para designar a ninguno de sus miembros.

TERCERO.- Si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, y en su defecto se procederá según lo disponga la ley,... de donde se desprende que si quiso el constituyente dotar al congreso local para disponer la normas a seguir para este caso, pero desde luego, aunque no lo mencione textualmente, respetando la autonomía municipal y sin reservarse facultades que la violenten, y esa normas deben comenzar por la constitución local.

No es posible que tratándose de un asunto de gran importancia para la vida política de los municipios del Estado, una situación así, no se encuentre prevista en nuestra constitución, y por ello es que considero que ahora que están por elegirse a quienes habrán de gobernar los municipios en los próximos 3 años, es momento oportuno para hacer la enmienda.

No omito manifestar que no se trata de una reforma que tenga el carácter de electoral y por lo tanto que se le pueda considerar dentro de las prohibiciones constitucionales por encontrarnos dentro de un proceso electoral, no, la propuesta no va encaminada a modificar ninguna de las reglas por medio de las cuales se elige a quienes participan en el proceso ya sea a través de los partidos políticos o como candidatos independientes, no, la propuesta únicamente tiene el propósito de prever una solución ante la falta de la autoridad que fue electa por los ciudadanos y por ello considero que puede ser analizada, dictaminada y votada sin impedimento para este congreso.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Número _____

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

PRIMERO. – Se adiciona el artículo 102 bis de la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102 bis. Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por él regidor o sindico propietario que nombre el ayuntamiento, y tratándose de faltas definitivas, por su suplente, o en su defecto, por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o a falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período por el que fue electo él ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- una vez iniciada la vigencia del presente decreto, en un plazo máximo de sesenta días, la Legislatura del Estado deberá realizar las modificaciones a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado que correspondan.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

DIP. GABRIEL JESUS GUERRA SANDOVAL

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Francisco de Campeche, Campeche _____ de 2018

DICTAMEN

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Salud, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXII LEGISLATURA.- COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y DE SALUD - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO- -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una Iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar una fracción XVII al artículo 6 a la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que con fecha 10 de octubre del 2017 la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la propuesta citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que en su oportunidad se le dio lectura integra a su texto, turnándola a estas comisiones para su análisis y resolución.
- 3.- En ese estado de trámite se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que la promovente está facultada para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Salud son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de la diputada Laura Baqueiro Ramos, por tratarse de la promovente, y a efecto de dar observancia a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos legislativos del Congreso del Estado, dado que la promovente es parte interesada y a su vez integrante de una de las comisiones que dictaminan, en consecuencia, con fundamento en el invocado artículo 38, se integró a este proceso de dictamen la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Que la iniciativa de referencia tiene como propósito original incluir en el texto de la Ley de Salud para el Estado de Campeche disposiciones orientadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 bis de la Ley General de Salud, referente al compromiso de las entidades federativas de aportar información para el Registro Nacional de Cáncer, así como incorporar preceptos que reconozcan el derecho a la atención integral del cáncer de mama.

SEXTO.- Iniciado el estudio que nos ocupa, es de tenerse en consideración que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer es un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar cualquier parte del organismo, señala que las características del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, cuyo proceso es conocido como metástasis, siendo estas las principales causas de muerte por cáncer.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud Federal ha señalado al cáncer como una de las principales causas de muerte en México, por lo que ante esta situación se han implementado medidas para dar un seguimiento estadístico a este problema, a través de la reciente creación del Registro Nacional del Cáncer dentro de la Ley General de Salud, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2017, que permita crear una base de datos eficaz y eficiente en beneficio de todas las personas que padecen esta enfermedad, con el propósito de que los servicios de salud pública puedan determinar las acciones y los recursos que se requieran para la atención médica de estas personas.

SÉPTIMO.-En ese orden de ideas, es importante reforzar nuestra legislación incorporando los conceptos que ordena la Ley General de Salud para reunir la información necesaria encaminada a la prevención, detección y tratamiento oportuno del cáncer

Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente la propuesta respecto a la información que debe reunir y aportar esta entidad federativa al Registro Nacional de Cáncer, quedando pendiente para un proceso legislativo posterior lo referente a la adición de un capítulo III Ter denominado “Atención al Cáncer de Mama” hasta en tanto la Secretaría de Finanzas del Estado envíe el informe del impacto presupuestal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera viable atender la propuesta que origina este resolutivo, de conformidad con los considerandos que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud.....

I. a XV.....

XVI. Recabar la información necesaria para integrarla al Registro Nacional de Cáncer;

XVII. Las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL
INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ CACHÓN

Presidenta

*(En sustitución de la Dip. Laura Baquero Ramos
Por excusa de ley)*

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
Secretario

DIP. JULIO ALBERTO SANORES SANORES.
Primer Vocal

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS
Segundo Vocal

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ
Tercer Vocal
(sin rúbrica por licencia)

COMISIÓN DE SALUD

DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO
Presidenta

DIP. ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA.
Secretario

DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ
Primera Vocal

DIP. JORGE RODRIGO VÁZQUEZ AGUILAR.
Segundo Vocal

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ
Tercera Vocal

Nota: Esta última hoja pertenece al expediente legislativo No. 490/LXII/10/17, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la dip. Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ CACHÓN
PRESIDENTA

DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHÍ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL C. CRUZ QUEVEDO
PRIMER SECRETARIO

DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. AURORA CANDELARIA CEH REYNA
TERCERA SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.